



Cerro Sombrero, 27 de octubre de 2011

NUM 802

VISTOS:

1. El Acuerdo de Concejo Municipal numero 273, adoptado en sesión ordinaria número 104 del 18 de octubre de 2011.
2. El Acta de sesión ordinaria número 104 que aprueba la modificación de la Ordenanza Local Sobre Normas Ambientales para Extracción, Procesamiento, Comercialización y Transporte de Áridos.
3. Las atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
4. El Acta Complementaria del Tribunal Electoral Regional de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 03 de Diciembre de 2008, que proclama Alcalde en la Comuna de Primavera.
5. El Decreto Municipal N° 075, de fecha 14 de febrero de 2011, que fija Subrogancia permanente en Secretaria Municipal.

CONSIDERANDO:

1. La necesidad de dictar una ordenanza con normas ambientales en relación la protección de la comunidad, frente a la explotación de pozos lastreiros de propiedad fiscal o privados.
2. Que la actividad extractiva se encuentra gravada con patente y derechos municipales de acuerdo a la ordenanza respectiva, siendo lícito su desarrollo.
3. Que la Comuna de Primavera cuenta con recursos naturales, los cuales deben tener un uso y aprovechamiento racional, sustentable en el tiempo.
4. La necesidad de conservar el sistema global y mantenerlo libre de contaminación.
5. La necesidad de reparar y reponer los componentes del medio que sean dañados hasta obtener una calidad similar a la que tenían con anterioridad al impacto causado o, en caso de ser posible restablecer sus propiedades básicas.
6. Que los proyectos o actividades que dicen relación con la extracción industrial de áridos se encuentran señalados en el artículo 10 letra i) de la ley 19.300 y el artículo 3 letra i) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contenido en el Decreto Supremo N° 95/2001 de la Secretaría de la Presidencia, por lo tanto deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), previo a su ejecución.



D E C R E T O

ORDENANZA LOCAL SOBRE NORMAS AMBIENTALES PARA EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE ARIDOS

Título I ORIENTACIONES BÁSICAS

Artículo 1°. *Objetivo de la Ordenanza.* La presente ordenanza tiene por objeto establecer un marco normativo respecto de los derechos y deberes vinculados con la protección del medio ambiente comunal, en relación con la extracción, procesamiento, comercialización y transporte de áridos en o desde pozos lastreros de propiedad particular o fiscal, con miras a contribuir a la debida protección de la calidad de vida de los ciudadanos, y a una correcta gestión ambiental en la comuna.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ordenanza será aplicable a todo el territorio comunal, a las personas naturales o jurídicas que extraigan áridos en o desde pozos lastreros de propiedad particular o fiscal, ya sean propietarios de ellos o no, los procesen, los comercialicen o los transporten, ya sea por cuenta propia o ajena.

Artículo 3°. *Definiciones.* Se entiende por áridos aquellos materiales pétreos, es decir, aquellos que tiene la calidad de piedra, diferenciándose entre ellos únicamente por su calibre y aptitud para la construcción. Se clasifican en arenas y gravas.
Se define "pozo lastrero" como toda excavación de la que se extrae arena, ripio, grava, rocas u otros materiales pétreos.

Título II

DE LAS PATENTES Y DE LOS REQUISITOS PARA LA EXTRACCIÓN DE ARIDOS

Artículo 4°. *Regulación del Impuesto Municipal.* Según lo prescrito en la ley de Rentas Municipales, en su Título IV "De los Impuestos Municipales" se establece que quedan gravados con tributación municipal "El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria..." "Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de madera, labores de separación de escorias, molindas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, quioscos, o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo".

Artículo 5°. *Obligación Ambiental.* Aquellas actividades definidas en el artículo 10 letra i) de la ley 19.300 y su artículo 3ro letra i) del Reglamento del Sistema de Evaluación de impacto Ambiental,



Decreto Supremo N° 95/2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, previo a la obtención de la respectiva patente deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y deberán presentar copia de la resolución de calificación ambiental favorable de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

Artículo 6°. *Requisitos para la extracción de áridos.* Toda persona natural o jurídica que desee obtener patente municipal de extracción de áridos desde pozos lastreros de propiedad particular o fiscal en la comuna de Primavera, Provincia de Tierra del Fuego, deberá presentar su solicitud con los siguientes antecedentes:

1. Formulario de Solicitud del interesado, proporcionado por la Municipalidad de Primavera el que indicará:
 - a. Nombre, cedula de identidad y domicilio del o los solicitantes.
 - b. Dirección y Rol del Servicio de Impuestos Internos del o los predio(s) de que se extraerán áridos.
 - c. Forma en la que se ejecutarán las faenas, pudiendo ser éstas mecanizadas y/o artesanales, señalando la clase de equipos y maquinas que se utilizarán o las cuadrillas que trabajarán para tal efecto.
2. Declaración Jurada señalando si tiene otra explotación similar.
3. Informe favorable de la aplicación del art. 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, XII región, cuando corresponda.
4. Informe favorable de Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, para este tipo de actividad respecto de los predios declarados para extracción.
5. Si para el desarrollo de esta actividad se requiere extraer agua de una fuente natural, río, chorrillo, estero, lago, laguna, pozo, noria, etc., el titular del proyecto deberá acreditar que dispone del derecho de aprovechamiento de aguas correspondiente según las normas del Código de Aguas, ya sea como propietario, arrendatario, usufructuario, en convenio o comodato, o que tiene una solicitud en trámite.
6. Si la extracción de áridos está cercana a cauces naturales o los afecta, deberá acompañarse el proyecto correspondiente aprobado por la Dirección de Obras Hidráulicas.
7. Si en la zona de extracción de áridos se interviene bosque, deberá presentar el respectivo plan de manejo de obras civiles para corta de bosque.
8. Planos de ubicación y emplazamiento del o los predio(s) declarado(s) para la extracción indicando las curvas de nivel, delimitación del área que se utilizará para pozo lastrero, vías de acceso y salida de vehículos que transporten áridos, ubicación de maquinarias, construcciones, fajas de protección, caracterización vegetal del área (herbáceo, arbustivo, arbóreo), cursos de agua superficiales, pozos y norias de captación de aguas. Todo lo expresado en los planos debe estar indicado y acotado, a escala 1:5000.
9. Georeferenciación en coordenadas UTM, del sector a intervenir Datum WGS 84, escala 1:5000
10. Certificado de dominio vigente (no más de 30 días) que acrediten calidad de propietario del inmueble desde el cual se pretende extraer áridos, o contrato de arrendamiento o título que acredite la autorización de uso del inmueble en caso que no lo explote el propietario.
11. Recepción Municipal de las construcciones y obras menores presentes en el predio.
12. Plan de manejo de acuerdo a lo indicado en la presente ordenanza, sin perjuicio de las exigencias establecidas por otros servicios competentes.



Título III

DE LOS PROYECTOS QUE INGRESAN AL SISTEMA DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA).

Artículo 7°. *Proyectos que ingresan al SEIA.* Para efectos de los proyectos de la Comuna que deban ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental SEIA, los Títulos IV, V y VI de la presente Ordenanza, se entienden parte de la normativa de carácter ambiental aplicable, por lo tanto, de acuerdo a lo indicado en el artículo N° 12, letra d) y artículo N° 16, párrafo 1° del Reglamento del SEIA (D.S. N° 95/2001 de la MINSEGPRES), su cumplimiento deberá acreditarse ya sea en la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental.

Título IV

DE LA EXTRACCIÓN.

Artículo 8°. *Plan de Manejo de Extracción.* El interesado en desarrollar proyectos de extracción de áridos que no ingresen al SEIA, deberá presentar al municipio un plan de manejo de la extracción, elaborado por un profesional con especialidad en el área, donde se indique, a lo menos:

1. Plazo de duración de la operación de extracción.
2. Producción total estimada.
3. Infraestructura de apoyo.
4. Descripción del área de influencia de la extracción, debe contener como mínimo aspectos sobre de arqueología, flora y fauna, hidrología, medio humano.
5. Descripción del proceso de extracción, señalando:
 - a. Actividades previas al inicio del retiro del material pétreo.
 - b. Etapa de operación:
 - i. Cronograma anual estimado de la explotación.
 - ii. Volumen de material a extraer y superficie a recuperar por año.
 - iii. Plano con indicación del ordenamiento espacial de la explotación.
 - iv. Plan de restauración continua del área a intervenir.
6. Requerimientos de agua del proyecto y descripción del sistema de captación y abastecimiento.
7. Plan de manejo de residuos, que describa los tipos, volúmenes, caracterización y disposición final de todos los residuos que genere el proyecto en cada una de sus etapas.

Artículo 9°. *Planificación de la explotación de los pozos lastreros.* La explotación de los pozos lastreros, indistinto de la vida útil que tenga un proyecto, se deberá planificar y ejecutar sobre la base de ciclos anuales de producción, los cuales considerarán, a lo menos, una fase de *extracción* y otra de restauración. Al respecto, y entendiendo que se trata de un proceso continuo, se establece que no podrá transcurrir un lapso mayor a 12 meses entre la actividad de extracción y la de restauración de la expansión explotada en ese lugar.

Se entenderá por expansión aquella superficie explotada anualmente, e inmediatamente restaurada, correspondiente una parte de la superficie explotada durante la vida útil del proyecto o igual al total de la superficie en caso que el proyecto tenga una vida útil menor de 1 año. Las expansiones deberán ser indicadas en los planos solicitados en la presente ordenanza.

De acuerdo al párrafo anterior el titular no podrá proceder al abandono de su proyecto mientras no se hayan realizado las labores de recuperación en toda el área intervenida en el proyecto.

Artículo 10°. *Faja de protección no explotable.* Se considerará una faja de protección no explotable, contigua a todos los deslindes del área a explotar, inclusive frente a calles y pasajes, de



un ancho no inferior a 30 metros, a fin de evitar eventuales desmoronamientos o accidentes de cualquier índole, que puedan afectar a vecinos o a terceras personas.

Además se deberá considerar una franja de protección de a lo menos 50 m. de ancho, en cada una de las riveras de cursos de agua, del mismo modo se deberá diseñar un sistema de drenaje y control de la escorrentía superficial sobre el área en explotación y parcelas ya explotadas, que evite la erosión del área, el arrastre de sedimentos hacia cursos de agua, la generación de zonas de aguas estancadas, y riesgo de deslizamiento y erosión de los taludes.

Respecto de los cuerpos de agua mayores (lagos, lagunas, humedales), el Titular deberá proponer, fundadamente un ancho mínimo como franja de protección. Contigua a caminos públicos, deberá considerarse una faja sin explotación de un ancho mínimo de 1.000 metros.

Artículo 11°. *Plan de manejo.* En el caso de existir bancos de arcilla u otros materiales similares, o cuando el material fuese lavado para retirarla, se deberá presentar un plan de manejo de esta sustancia. Del mismo modo se prohíbe evacuar dicho material a través de cursos de agua.

Artículo 12°. *Prohibición de cortes a pique.* Se prohíben los cortes a pique (90 grados) en los bordes de los pozos de extracción, debiendo contemplarse un talud máximo de 45 grados respecto del nivel horizontal o en su defecto, terrazas incluidas dentro del mismo ángulo.

Artículo 13°. *Vías de acceso.* Cuando las vías de acceso sean de tierra, éstas deberán mantenerse compactadas y regadas, mitigando las emisiones de polvo; a costa del titular del proyecto.

Artículo 14°. *Drenaje.* Se deberá conservar el drenaje primario de la zona. De ser necesaria la modificación, cualquiera que sea, de cauces naturales o artificiales se deberá contar con un proyecto aprobado por la Dirección General de Aguas, según lo disponen los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

Artículo 15°. *Estudio hidrológico e hidrogeológico.* Se deberá realizar y presentar un estudio hidrogeológico e hidrológico, para determinar e identificar la profundidad de la napa de agua subterránea más próxima a la superficie; con el objeto de que las excavaciones no afecten el curso de agua y la estabilidad, tanto de los taludes como del suelo basal del proyecto.

Artículo 16°. *Napas subterráneas.* En casos de existir napas subterráneas a menos de 40 metros de profundidad sólo se podrá extraer material hasta 10 metros antes de dicho curso subterráneo. En caso de una explotación más profunda se deberá adjuntar un proyecto de ingeniería para justificar la viabilidad de la explotación de material del proyecto a profundidades mayores a la establecida en esta ordenanza.

Artículo 17°. *Obligación de cierre perimetral.* Se deberá construir un cierre perimetral en el área a explotar, el cual deberá contar con una altura mínima de 1.2 metros con 7 hebras de alambre liso (14/16) y un distanciamiento de 10 m entre postes (app 4' diámetro y 7 pies de largo) y 1 m entre piquetes (1" x 1,5" x 3,5 pies de largo), además la totalidad de los contornos deberá recibir un tratamiento que impida la erosión; tal como arborización, hidrosiembra, siembra de pasto y otros.

Artículo 18°. Se deberá colocar señalizaciones para establecer el tránsito seguro de vehículos y maquinaria pesada. Además se deberán instalar señalizaciones informativas y de prevención de riesgos.



Título V DEL TRANSPORTE.

Artículo 19°. *Autorización de circulación.* Se deberá contar con las autorizaciones expresas de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y Dirección de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Primavera, cuando la actividad importe ingreso o salida a caminos públicos. Al igual que se deberá considerar la mantención de dichas vías o caminos públicos.

Artículo 20°. *Zona de espera.* Se deberá destinar dentro del predio un lugar para espera de camiones y de maquinaria utilizada; estos no podrán realizar la espera ni se permitirá su depósito fuera del predio.

Artículo 21°. *Requisitos del transporte.* El transporte del material árido que sea producto de las faenas de extracción en pozos lastreros de propiedad particular o fiscal, deberá efectuarse en vehículos acondicionados, que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación vigente. El vehículo debe indicar en forma nítida y legible en su carrocería junto con las indicaciones de tara y carga, la capacidad en m³, y debe tener su placa patente limpia, debiendo mantener cubierta su carga con una lona de protección de acuerdo a lo establecido la normativa del Ministerio de Transportes.

Artículo 22°. *Obligación del transporte.* Los vehículos que transporten carga de materiales áridos, deberán circular o transitar por los lugares que se señalen expresamente para tal efecto por la Dirección de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Primavera, portando la documentación que autorice el transporte.

Título VI DE LA RECUPERACIÓN.

Artículo 23°. *Del plan de recuperación.* De acuerdo a lo establecido en el Título IV, De la extracción, Artículo 8, número 5, previo a la autorización para explotar un pozo lastrero de propiedad particular o fiscal, el Titular deberá presentar un Plan de Recuperación, el cual, deberá ser desarrollado por un profesional competente del área ambiental (Ejemplo: Ing. Agronomo/a, Ing. Medio Ambiental, Ing. Forestal, entre otros afines) que contenga a lo menos:

1. Medidas para la conservación de la capa vegetal.
2. Corrección de taludes y nivelación de superficie.
3. Plan de intervención y recuperación de la cubierta vegetal ,
4. Plan de Monitoreo y Seguimiento:

- i) La correcta recuperación de la cubierta vegetal del sector restaurado, se verificará a través de dos monitoreos estivales, a cuenta del Titular: el primero, al finalizar la primera temporada de crecimiento y luego de un año, al menos, de establecidos los pastos; el segundo, al finalizar la segunda temporada de crecimiento de los pastos.
- ii) En cada monitoreo se evaluará la cobertura vegetal general alcanzada (%).
- iii) Los resultados de los monitoreos se entregarán en dos informes: uno parcial (primera temporada) y uno final. Transcurridas dos temporadas de crecimiento se deberá obtener un porcentaje de cobertura igual o superior al 75%, respecto de aquel determinado en la etapa antes de la intervención (medición de cobertura zona de línea base). Si al cabo de dicho periodo el porcentaje de cobertura vegetal fuese inferior al



esperado, se aplicarán nuevamente técnicas agronómicas tendientes a evitar el inicio de procesos erosivos, mediante la aplicación de semillas y/o fertilizantes adecuados (regeneración vegetacional del sitio).

Artículo 24°. *Materialización de la recuperación.* De acuerdo con lo indicado en este título, la recuperación del área intervenida en el lapso de un año calendario, conforme a su cronograma de trabajo anual, deberá materializarse antes de finalizar igual periodo.

Artículo 25°. *Prohibición de relleno.* No podrá rellenarse el área explotada con material de ningún tipo, ya sea proveniente de domicilios, industrias, construcción, o de cualquier otra actividad.

Título VII FISCALIZACIÓN Y SANCIONES.

Artículo 26°. *Agentes fiscalizadores.* Los Inspectores Municipales y/o Carabineros de Chile podrán realizar inspecciones a las instalaciones, estando obligados los propietarios a permitir su acceso para los efectos de asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 27°. *Acción popular.* Cualquier persona podrá denunciar ante el Municipio o Juzgado de Policía Local, toda actividad que infrinja la presente ordenanza, sin perjuicio de la fiscalización de los Inspectores Municipales y de Carabineros de Chile.

Artículo 28°. *Sanciones generales.* Las infracciones y contravenciones a la presente ordenanza serán sancionadas con multas de 10 U.T.M. a 15 U.T.M. correspondiendo su conocimiento y aplicación al Juez de Policía Local competente. El incumplimiento reiterado de cualquier norma de la presente ordenanza seguirá la aplicación de una multa mayor de 20 a 100 U.T.M.

Artículo 29°. *Rondas fiscalizadoras intersectoriales.* Con el objeto de proteger el medio ambiente y de cautelar los intereses municipales, la Ilustre Municipalidad de Primavera en coordinación intersectorial con la Dirección Regional de Vialidad, SII, y otros servicios públicos si así corresponde, implementarán un sistema de fiscalización de los procedimientos técnicos de extracción y del volumen de áridos extraídos que, entre otros procedimientos, podrá utilizar conteos de los camiones en los lugares de extracción, mediciones en terreno, inspecciones en obras que estén utilizando dichos áridos y revisión de guías de despacho y de facturas emitidas, entre otros.

Artículo 30°. *Sanción por no recuperación.* El incumplimiento de lo estipulado en el Título VI, de la Recuperación, será sancionado con una multa de 150 U.T.M. por hectárea no recuperada, correspondiendo su conocimiento y aplicación al Juez de Policía Local.

Título VIII DE LAS GARANTIAS

Artículo 31° *Constitución de la garantía.* Con el sólo objeto de proteger el medio ambiente y de garantizar el fiel cumplimiento de la ejecución del plan de recuperación del sector intervenido, se exigirá a toda persona natural o jurídica que realice procesos de extracción industrial, suscribir a nombre de la Municipalidad de Primavera, una Boleta de Garantía Bancaria por el monto de **60 U.T.M** o su monto equivalente en pesos chilenos, que deberá ser irrevocable, pagadera a la vista, por el plazo de dos años por hectárea intervenida, o una Póliza de Seguros por daños a terceros



por el mismo valor, u otro documento mercantil que garantice el fiel cumplimiento del plan de recuperación o el documento mercantil entregado

Quedarán exentos de suscribir Boletas de Garantía o Póliza de Seguros, las personas naturales que gocen de permisos de extracción artesanal de subsistencia, acreditado y autorizados por informe realizado por el departamento social del Municipio.

Artículo Final. La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada.

REGISTRESE, en Secretaria Municipal, **PUBLIQUESE**, en la página web y en el Portal de Transparencia de la II. Municipalidad de Primavera para conocimiento de la Comunidad y su aplicación, **COMUNIQUESE** a los Inspectores Municipales de la I. Municipalidad de Primavera para su aplicación, al Tribunal de Policía Local competente, a Carabineros de Chile retén Cerro Sombrero, Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Provincial de Vialidad, Dirección Servicio de Impuestos Internos. Una vez hecho **ARCHIVASE**.



Juan Barria Peralta
JUAN BARRIA PERALTA
Secretaria Municipal (S)



Ricardo Olea Celsi
RICARDO OLEA CELSI
ALCALDE